



AUTO No. CNSC - 20172120002694 DEL 23-02-2017

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dentro de las acciones de tutela instauradas por las señoras **DANNA KARINA VELÁSICO CASTILLO, LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN y YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, procederá a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 563 del 14 de enero de 2016 convocó a concurso – curso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 400 vacantes del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente a la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, proceso que se identificó como “*Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes*”.

Las señoras **DANNA KARINA VELÁSICO CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.487.006, **LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.298.377 y **YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.418.527, se inscribieron en la “*Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes*” y una vez surtida la primera fase del proceso y el trámite previo de Valoración Médica fueron excluidas por configurarse la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 10 del Acuerdo No. 563 de 2016: “6. *Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica*” por talla.

Las señoras **DANNA KARINA VELÁSICO CASTILLO, LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN y YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES**, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovieron Acciones de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, libertad para escoger profesión u oficio, igualdad y trabajo; trámite constitucional que fue asignado por reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Civil Familia, despacho que acumuló las acciones constitucionales formuladas por las accionantes en forma separada bajo el radicado No.52001-22-13-000-2016-00-308-00 y mediante fallo proferido el 19 de enero de 2017 resolvió no tutelar los derechos fundamentales de las accionantes, decisión por éstas impugnada.

El dieciséis (16) de febrero de 2017 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, resolvió la impugnación interpuesta por las aspirantes **DANNA KARINA VELÁSICO CASTILLO, LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN y YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES**, de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.

Revisada la orden Judicial, se observó que el *ad quem* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dentro de las acciones de tutela instauradas por las señoras **DANNA KARINA VELÁSICO CASTILLO, LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN** y **YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

*"(...) **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia impugnada y en su lugar, **DISPONE**:*

PRIMERO: CONCEDER el amparo fundamental al derecho a la igualdad de Danna Karina Velasco Castillo, Leidy Patricia Prado Pulgarín y Yeraldin Marisela Asmasa Morales.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, dejar sin efecto el acto administrativo por medio del cual declaró no aptos a Danna Karina Velasco Castillo, Leidy Patricia Prado Pulgarín y Yeraldin Marisela Asmasa Morales, y en su lugar, adopte las medidas pertinentes para reintegrarlos a la convocatoria 335 de 2016, y si es del caso, se les realice un examen físico integral, en el que no pueden invocarse como parámetros de exclusión factores discriminatorios, como la estatura. (...)"

Teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos de tutela, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la CNSC procederá a dar cumplimiento en los términos en que fue dada la orden.

Por lo anterior, la CNSC procederá a readmitir a las señoras **DANNA KARINA VELÁSICO CASTILLO, LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN** y **YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES**, en el proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes, y en consecuencia ordenará a la Universidad Manuela Beltrán que modifique el estado de No Apto en la valoración médica realizada por el de APTO y a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, que adopte las medidas necesarias para que las prenombradas continúen en el proceso de selección, de conformidad con la orden judicial.

De lo anterior, se informará a las accionantes a través de la página web de la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

La Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cumplir y acatar la decisión judicial adoptada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, consistente en conceder la protección del derecho fundamental a la igualdad de las señoras **DANNA KARINA VELÁSICO CASTILLO, LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN** y **YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES**, aspirantes de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Readmitir a las señoras **DANNA KARINA VELÁSICO CASTILLO, LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN** y **YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES**, en la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Universidad Manuela Beltrán que proceda a modificar el estado de No Apto en la valoración médica realizada a las aspirantes **DANNA KARINA VELÁSICO CASTILLO, LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN** y **YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES**, por el de APTO, en observancia del fallo judicial.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, que adopte las medidas necesarias para que las señoras **DANNA KARINA**

¹T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otras.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dentro de las acciones de tutela instauradas por las señoras **DANNA KARINA VELÁSICO CASTILLO, LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN y YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

VELÁSICO CASTILLO, LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN y YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES, continúen en el proceso de selección, de conformidad con la orden judicial.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la señora **DANNA KARINA VELÁSICO CASTILLO**, a través de mensaje a la dirección electrónica reportada por el accionante, esto es danitathvxthvx@hotmail.com.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la señora **LEIDY PATRICIA PRADO PAGUATIAN**, a través de mensaje a la dirección electrónica reportada por el accionante, esto es patik-15@hotmail.com.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la señora **YERALDIN MARISELA ASMASA MORALES**, quien reside en la Calle 12 No. 3-47 de Pasto (Nariño) a través de mensaje a la dirección electrónica reportada por el accionante, esto es yerald.12@hotmail.es.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente Auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en la dirección Calle 26 No. 27– 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el contenido del presente Auto a la Universidad Manuela Beltrán, en la dirección Av. Circunvalar No. 60 – 00 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar la presente decisión a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en la Calle 12 No. 7 – 65 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado